

**Partido Revolucionario  
Institucional**

**VS**

**Sala Regional del Tribunal  
Electoral del Poder Judicial de la  
Federación, correspondiente a la  
Cuarta Circunscripción  
Plurinominal, con sede en la  
Ciudad de México**

**Tesis IX/2025**

**ACCIONES AFIRMATIVAS. EL MOMENTO OPORTUNO PARA DEFINIR LOS  
ESPACIOS CORRESPONDIENTES PARA SU IMPLEMENTACIÓN ES AL  
SOLICITAR EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS.**

**Hechos:** Un partido político registró una fórmula de candidatura al Senado de la República por mayoría relativa mediante una acción afirmativa afromexicana. Inconformes, otro partido político y una persona impugnaron el registro, alegando que no se cumplía con la autoadscripción. La sala regional revocó el registro y ordenó al Instituto Nacional Electoral analizar si las pruebas aportadas eran suficientes para desvirtuar la presunción de autoadscripción de la fórmula impugnada. El Instituto concluyó que dicha presunción solo se había desvirtuado respecto del candidato propietario, por lo que le ordenó al partido presentar una nueva candidatura. En cumplimiento, el partido político volvió a solicitar el registro de la misma fórmula, manteniendo al candidato propietario, pero sin la acción afirmativa la cual trasladó a otra entidad federativa. La autoridad avaló esta determinación. Sin embargo, otro partido político impugnó el nuevo registro, aunque la sala regional lo convalidó. Finalmente, la Sala Superior resolvió que la sustitución realizada no era válida ya que modificar la determinación inicial del partido extralimitaba su derecho de autodeterminación en perjuicio de un grupo minoritario en situación de vulnerabilidad.

**Criterio jurídico:** El momento oportuno para que un partido político defina los espacios correspondientes para la implementación de una acción afirmativa es al solicitar el registro. Esto permite, con cierto grado de certeza, que tanto la militancia como el electorado en general conozcan las determinaciones para la postulación de candidaturas que cumplirán con las acciones afirmativas correspondientes. Por lo tanto, no es válido que, posteriormente a este momento, se traslade el cumplimiento de la acción afirmativa a una posición distinta que originalmente no fue reservada a otra entidad federativa, ya que dicha modificación afectaría los principios de certeza y seguridad jurídica.

**Justificación:** De conformidad con los artículos 1º, párrafos primero y último, 4º, primer párrafo, 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 34, párrafo 2, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se concluye que la ciudadanía tiene derecho a ser votada y que los partidos políticos son el medio ordinario para postular y permitir el acceso a las personas al poder público, para lo cual gozan del derecho de autodeterminación y autoorganización. Asimismo, se reconoce el deber del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas las cuales constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a garantizar la igualdad material. Estas medidas permiten que personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad ejerzan de manera efectiva su derecho a participar en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública. En este contexto, la razonabilidad y viabilidad para realizar sustituciones que impliquen la remoción de las candidaturas previamente determinadas para el cumplimiento de acciones afirmativas en beneficio de grupos sociales en desventaja, deben estudiarse en función de los principios de certeza y seguridad jurídica respecto a las determinaciones pre establecidas por los partidos políticos para asegurar el cumplimiento de dichas medidas. De esta manera, no es válido que un partido político pretenda sustituir una candidatura destinada a una acción afirmativa por una candidatura ordinaria, ya que ello vulneraría el principio de certeza y los derechos de las personas que pretenden contender por esa acción afirmativa en particular. Asimismo, tampoco se considera válido trasladar el cumplimiento de dicha acción afirmativa a otro espacio o entidad federativa.

## Séptima Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-525/2024](#).

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.**